

brar, sin descuento de seminario, ni otros gastos, ley 26. tit. 16. lib. 1. fol. 87.

Diezmos, los Oficiales Reales asistat a los arrendamientos de los diezmos, por lo que toca a los novenos: y vn Oidor adonde huviere Audiencia, ley 27. tit. 16. lib. 1. fol. 87.

Diezmos, a los reinates, y almonedas de los diezmos se hallen los Oficiales Reales, ley 28. tit. 16. lib. 1. fol. 87.

Diezmos, donde bastaren los diezmos para la congrua del Prelado, y Capitulares, se les dexa la administracion: y la cobrança de los dos novenos sea a cargo de los Oficiales Reales, ley 29. tit. 16. lib. 1. fol. 87.

Diezmos, al tiempo de hazer la cuenta de los diezmos, se hallen presentes vn Oidor, y vn Oficial Real, ley 30. tit. 16. lib. 1. fol. 87.

Diezmos, los Eclesiasticos, ni otros interesados en los diezmos, no los arrienden, ley 31. tit. 16. lib. 1. fol. 87.

Diezmos, en que forma se pueden hazer los ajustamientos con los Indios, sobre diezmos, a las puertas de las Iglesias, ley 16. tit. 1. lib. 1. fol. 4.

Diezmos, en quanto a su distribucion se guarden las erecciones. Vease **Erecciones** en la ley 9. tit. 2. libro 1. fol. 8.

Diezmos, si no llegaren para el Prelado a quinientos maravedis, que se deve hazer. Vease **Arzobispos** en la ley 34. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Diezmos, no se supla a los Prebendados sobre el valor de los diezmos. Vease **Prebendados** en la ley 15. tit. 11. lib. 1. fol. 51.

Diezmos, suplaste de la Real hacienda lo que faltare de los diezmos para los Curas, y Sacristanes. Vease **Curas** en las leyes 20. y 21. tit. 13. lib. 1. fol. 58.

Diezmos, los frutos dezimales se naveguen en las Canarias. Vease **Navegacion de Barlovento** en la ley 21. tit. 42. lib. 9. fol. 117.

Diezmos, la parte de diezmos, que pertenece a las fabricas de Iglesias se gaste conforme a esta ley, y los Prelados guarden las erecciones, ley 11. tit. 2. lib. 1. fol. 8.

Disfuntos.

Disfuntos, sueldos de los Soldados disfuntos. Vease **Sueldos** en la ley 7. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

Dignidades.

Dignidades de las Iglesias Catedrales, su voto en las Canongias de oposicion. Vease **Canongias** en la ley 8. tit. 6. lib. 1. fol. 22.

Dignidades de las Iglesias, y Prebendados no se ausenten. Vease **Prebendados** en la ley 11. tit. 11. lib. 1. fol. 49.

Dimissorias.

Dimissorias, para salir los Clerigos de los Obispados de su residencia. Vease **Clerigos** en la ley 15. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Diputados.

Diputados del Consulado de Sevilla. Vease **Consulado de Sevilla** en la ley 17. tit. 6. lib. 9. fol. 167.

Discordia.

Discordia de votos en el Consejo en negocios de gobierno, y gracia. Vease **Consejo** en la ley 15. tit. 2. lib. 2. fol. 36.

Discordia, pleytos remitidos en discordia en las Audiencias de Mexico, y Lima. Vease **Audencias** en la ley 98. tit. 15. lib. 2. fol. 202.

Discordia, como se ha de votar en las Audiencias. Vease **Audiencias** en la ley 100. tit. 15. lib. 2. fol. 203.

Discordia, pleytos en discordia de los Alcaldes del Crimen. Vease **Alcaldes del Crimen** en las leyes 14. y 15. tit. 7. lib. 2. fol. 230.

Discordia sobre la misma materia en casos de discordia. Vease **Alcaldes del Crimen** en la ley 16. tit. 7. lib. 2. fol. 236.

Discordia de los Contadores de Cuentas. Vease **Tribunales de Cuentas** en la ley 92. tit. 1. lib. 8. fol. 15.

Discordia de votos entre los Oficiales Reales. Vease **Libros Reales** en la l. 28. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

Discordia de los Oficiales Reales, sobre las avaluaciones, y sean mas favorables a las partes. Vease **Avaluaciones** en la ley 2. tit. 16. lib. 8. fol. 82.

Discordia de los Iuezes Oficiales de la Casa. Vease **Casa de Contratacion** en la ley 48. tit. 1. lib. 9. fol. 137.

Discordia por los Iuezes Letrados de la Casa en causas criminales. Vease **Iuezes Letrados** en la ley 5. tit. 3. lib. 9. fol. 156.

Discordia por los Iuezes Letrados de la Casa. Vease **Iuezes Letrados** en la ley 11. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Discordias en el Consulado de Sevilla. Vease **Consulado de Sevilla** en la ley 39. tit. 6. lib. 9. fol. 170.

Distribuciones.

Distribuciones quotidianas, los Prebendados percivan por distribuciones quotidianas. Vease **Prebendados** en la l. 13. tit. 11. lib. 1. fol. 51.

Distribuciones, ganen los Prebendados presentes. Vease **Prebendados** en la ley 5. tit. 11. lib. 1. fol. 50.

Distribuciones, ganen los Curas que residen en el Coro. Vease **Curas** en la ley 24. tit. 13. lib. 1. fol. 58.

Division.

Division, no se dividan las Encomiendas, y las divisiones hechas se reformen. Vease **Repartimientos** en las leyes 21. y 22. tit. 8. lib. 6. fol. 124.

Doctrinas.

Doctrinas en los obrages. Vease **Obrages** en la ley 11. tit. 1. lib. 1. fol. 3.

Doctrina, acudan los Indios, Negros, y Mulatos a oír la doctrina Christiana, y los vezinos los envíen, ley 12. tit. 1. lib. 1. fol. 3.

Doctrina, la misma orden que con los In-

dios en la ensenança de la doctrina Christiana, se guarde, respeto de los esclavos, Negros, y Mulatos, ley 13. tit. 1. lib. 1. fol. 3.

Doctrinas, no se provean por intercesiones. Vease **Patronazgo** en la l. 34. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

Doctrinas, avise el Prelado de la vacante de Doctrina dentro de quarenta dias, y no passe de quatro meses, ley 35. tit. 6. lib. 1. fol. 27.

Doctrinas, los Doctrineros proveidos sean instituidos dentro de diez dias, y si el Prelado no los instituyere en este termino, recurran al mas cercano, ley 36. tit. 6. lib. 1. fol. 27.

Doctrinas, remocion de los Doctrineros, como se ha de hazer. Vease **Patronazgo** en la ley 38. tit. 6. lib. 1. fol. 27.

Doctrinas, division, unioñ, y supresion de Doctrinas, ley 40. tit. 6. lib. 1. fol. 28.

Doctrinas, son Beneficios Curados. Vease **Curas** en la ley 41. tit. 6. lib. 1. fol. 28.

Doctrinas, reconozcan los Prelados, y señalen los distritos, y a que numero de Indios se han de reducir. Vease **Patronazgo** en la ley 46. tit. 6. lib. 1. fol. 28.

Doctrinas, termino de sus vacantes. Vease **Patronazgo** en la ley 48. tit. 6. lib. 1. fol. 29.

Doctrinas, recojanse las Patentes que dieren los Generales de las Religiones para las Doctrinas, ley 49. tit. 6. lib. 1. fol. 29.

Doctrina, Fiscales que junten los Indios a la Doctrina. Vease **Reduccion** en la ley 7. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

Doctrina de Encomiendas, haya la suficiente. Vease **Repartimientos** en la ley 24. tit. 8. lib. 6. fol. 124.

Doctrina de los Indios, soliciten los Encomenderos, y los negligentes no percivan los tributos, y si lo impidieren, sean privados, y desterrados. Vease **Encomiendas** en las leyes 2. y 3. tit. 9. lib. 6. fol. 229.

Doctrina, á los Indios, y esclavos en las minas. Vease *Servicio personal en minas* en la ley 10. titul. 15. lib. 6. fol. 256.

Doctrinas, las distribuciones para Doctrinas en los Indios de Chile, en que se han de pagar. Vease *Servicio personal de los Indios de Chile* en la ley 25. tit. 16. lib. 6. fol. 262.

Doctrina, numero de los Indios de Chile, agregados á cada Doctrina. Vease *Servicio personal de los Indios de Chile* en la ley 65. tit. 16. lib. 6. fol. 268.

Doctrina de Indios, á costa de los tributos. Vease *Reducciones* en la ley 5. tit. 3. lib. 6. fol. 198.

Doctrineros, sepan la lengua de los Indios. Vease *Lengua* en la ley 30. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

Doctrineros, para el examen de los Doctrineros se nombre en sede vacante por los Vicepatronos vn Eclesiastico, que asista, ley 37. titul. 6. libro 1. fol. 27.

Doctrineros, las Audiencias Reales no co- nozcan por via de fuerza de las causas de remocion de Doctrineros, ley 38. y 39. tit. 6. lib. 1. fol. 27. y 28.

Doctrineros, sus penas. Vease *Arco- bispos* en la ley 12. titul. 7. libro 1. fol. 33.

Doctrineros, no echen derramas, ni hagan repartimientos á los Indios. Vease *Ar- co bispos* en la ley 29. titul. 7. lib. 1. fol. 36.

Doctrineros, no vengán á estos Reynos. Vease *Arco bispos* en la ley 9. tit. 1. lib. 1. fol. 50.

Doctrineros, trato de los Doctrineros, pro- hibido. Vease *Arco bispos* en la ley 44. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Doctrineros incorregibles. Vease *Cle- rigos* en la ley 8. titul. 12. libro 1. fol. 21.

Doctrineros. Vease *Curas* en el tit. 13. lib. 1. fol. 55.

Doctrineros, para cobrar sus estipendios los Ministros de Doctrinas, que deve

preceder. Vease *Curas* en la ley 26. tit. 13. lib. 1. fol. 59.

Doctrineros Religiosos. Vease *Religiosos Doctrineros* en el titul. 15. lib. 1. fol. 76.

Doctrineros, no gasten de las Caxas de Comunidad sin licencia. Vease *Caxas de censos* en la ley 16. tit. 4. lib. 6. fol. 204.

Doctrineros, no se les repartán Indios. Vease *Servicio personal* en la ley 43. tit. 12. lib. 6. fol. 248.

Doctrineros del Paraguay, Tucuman, y Rio de la Plata, tengan repartimiento de Indios. Vease *Servicio personal* en la ley 44. tit. 12. lib. 6. fol. 248.

Doctrineros, sobre sus estipendios no se despachen censuras. Vease *Situacio- nes* en la ley 22. titul. 27. lib. 8. fol. 118.

Doctrineros, haganse inventarios de los bienes de las Iglesias, y los Doctri- nos que passaren de vna á otra Doctri- na, no los lleven, ley 20. titul. 2. lib. 1. fol. 9.

Dogmatizadores. Vease *Indios* en la ley 9. titul. 1. lib. 1. fol. 11.

Dominio. Vease *Dominio de las Indias Occidentales*, las In- dias Occidentales estén siempre uni- das á la Corona de Castilla, y no se puedan enagenar, ley 1. titul. 1. lib. 3. fol. 1.

Dos al millar. Vease *Dos al millar*, para gastos de los Consula- dos de Lima, y Mexico. Vease *Consu- lados de Lima, y Mexico* en la ley 52. tit. 46. lib. 9. fol. 142.

Dotacion de Presidios. Vease *Dotacion, y situacion de Presidios*, en la paga de los situados haya muy espe- cial cuidado, ley 1. titul. 9. lib. 3. fol. 40.

Dotacion de Presidios, en la Habana se re- ducen las raciones de la gente de gue-

rra al sueldo, y se paga por libranças de lo el Governador, ley 2. titul. 9. lib. 3. fol. 40.

Dotacion de Presidios, los Oficiales Rea- les de Mexico envien á la Habana el crecimiento de sueldo de socorros ex- traordinarios, ley 3. titul. 9. lib. 3. fol. 40.

Dotacion de Presidios, en el Castillo de la Punta de la Habana no haya plazas de primera plana, ley 4. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

Dotacion de Presidios, el Presidio de Car- tagena se pague conforme á la ley 5. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

Dotacion de Presidios, el Presidio de Puer- to Rico se pague como el de Cartage- na, ley 6. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

Dotacion de Presidios, los Oficiales Reales de Mexico remitan el situado de la Florida sin descuento de faltas, ley 7. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

Dotacion de Presidios, cada año puedan ve- nir de la Florida dos Fragatas, con dos mil ducados de registro para emplear en bastimentos, en la forma que se dis- ponen, ley 8. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

Dotacion de Presidios, los Governadores de la Habana dexen sacar bastimentos para el Presidio de la Florida, ley 9. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

Dotacion de Presidios, y los situados de la Habana, Santo Domingo, Puerto Ri- co, y la Florida, se remitan de Mexico á la Habana en las Flotas, ó Armadas, y de allí á los Presidios, y se dá forma en los empleos de cosas necesarias para ellos, ley 10. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

Dotacion de Presidios, en la Caja de Cu- maná se paguen los sueldos de Araya, y si faltare dinero, en la de Cartagena, ley 11. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Dotacion de Presidios, del Fuerte de Araya se truequen cada año ocho Soldados, con otros tantos del Patache de la Mar- garita, ley 12. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Dotacion de Presidios, y situense en Vene- zuela dos mil ducados en Indios vacos para dotacion del Fuerte de la Guaira,

y se refieren otras situaciones que tiene este Castillo, ley 13. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Dotacion de Presidios en la Caja de el Rio de la Hacha se pague el sueldo al Al- caide del Castillo de San Jorge, y no sea de las perlas, ley 14. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Dotacion de Presidios, los despachos para cobrar situados de los Presidios, va- yan firmados del Governador, y Ofi- ciales Reales, ley 15. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Dotacion de Presidios, los Governadores loomen cuenta cada año, y tengan lla ve de los situados, ley 16. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Dotacion de Presidios, los Oficiales Rea- les den á los Capitanes generales los testimonios que pidieren de lo que hu- viere entrado en su poder, tocante á mantenimientos, armás, y municiones, ley 17. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Dotacion de Presidios, los de Tierra firme se han pagados con puntualidad, y en que se han de ocupar los Soldados de Panamá, ley 18. tit. 9. lib. 3. fol. 43.

Dotacion de Presidios, el Presidio, y Ar- mada del Callao tengan en la Caja de Lima el situado, ley 19. tit. 9. lib. 3. fol. 43.

Dotacion de Presidios, en la ropa de situa- do no se admitan mermas á los Oficia- les Reales, ley 20. titul. 9. lib. 3. fol. 43.

Dotacion de Presidios, en todas ocasiones y informen los Oficiales Reales de lo que se paga en las Caxas á los Presidios, y con que circunstancias, ley 21. tit. 9. lib. 3. fol. 43.

Dudas sobre ordenes de el Rey. Vease *Consejo* en la ley 18. tit. 2. lib. 2. fol. 37.

Dudas, en las dudas de las ordenes de el Virrey del Perú, y Presidente de Tie- rra firme, que executarán los Oficiales Reales. Vease *Tribunales de hazienda Real* en la ley 23. titul. 3. lib. 8. fol. 23.

Dudas, los Oficiales Reales, dóde, y como han

han de acudir con sus dudas. Vease *Tribunal de Hacienda Real* en la ley 24. tit. 3. lib. 8. fol. 23. *Dudas sobre alcavala*, como se han de resolver. Vease *Alcavala* en la ley 30. tit. 1. lib. 8. fol. 71. *Dudas sobre las Armadas de la Carrera*, por quien se ha de resolver. Vease *Armadas* en la ley 77. tit. 30. lib. 9. fol. 50. *Duplicados*, los despachos se envien a las Indias duplicados. Vease *Secretaria* en la ley 36. tit. 6. lib. 2. fol. 65. *Duplicados*, notense en los libros de la Secretaria. Vease *Secretaria*. Auto 94. tit. 6. lib. 2. fol. 103. *Duplicado de alcancés*, se remita al Consejo. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 27. tit. 1. lib. 8. fol. 4. *Duplicado*, cuentas que se han de tomar por duplicado. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 46. tit. 1. lib. 8. fol. 8. **E**. *Echazon*, el juez Oficial de Cadiz no conozca de pleytos sobre echazones. Vease *Alcalde* en la ley 25. tit. 9. lib. 10. fol. 109. *Echazon*, forma en que se han de hazer las echazones, y que cosas se han de referir. Vease *Maestros de Naos* en la ley 34. tit. 24. lib. 9. fol. 296. *Echazon* de mercaderias, su alixio, y repartimiento. Vease *Navios arribados* en las leyes 20. y 21. tit. 38. lib. 9. fol. 94. *Echazon*, quanto a los seguros. Vease *Aseguradores* en la ley 33. tit. 39. lib. 9. fol. 100. *Echazon*, se reparta por averia gruesa. Vease *Aseguradores* en la ley 10. tit. 39. lib. 9. fol. 97. *Eclesiasticos*, contribuyan para el desagüe

de la Laguna de Mexico. Vease *Clerigos* en la ley 13. tit. 1. lib. 1. fol. 53. *Eclesiasticos*, procedimiento en causas de Eclesiasticos, como devé ser, y en casos de inobediencia, secreto, y temporalidades, que diligencias han de preceder. Vease *Audiencias* en la ley 143. tit. 13. lib. 2. fol. 208. *Eclesiasticos*, peticiones contra Eclesiasticos en Acuerdo secreto. Vease *Audiencias* en la ley 152. tit. 15. lib. 2. fol. 209. *Eclesiasticos*, tierras de repartimiento a Descubridores, y Pobladores, no se puedan vender a Eclesiasticos. Vease *Repartimiento de tierras* en la ley 103. tit. 12. lib. 4. fol. 103. *Eclesiasticos*, no entren en el Perú por Buenos Ayres. Vease *Aduanas* en la ley 13. tit. 14. lib. 8. fol. 74. *Eclesiasticos*, paguen averia. Vease *Averia* en la ley 8. tit. 9. lib. 19. fol. 191. *Eclipses*, averigüe el Cosmografo de el Consejo. Vease *Cosmografo del Consejo* en la ley 21. tit. 13. lib. 2. fol. 118. *Edad*, para poner, y reservar los Indios de las rias en Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata. Vease *Tallas* en las leyes 5. y 8. tit. 17. lib. 6. fol. 270. *Edictos*, para la provision de las Encomiendas. Vease *Repartimientos, y Encomiendas* en la ley 47. tit. 8. lib. 6. fol. 227. *Embaxador*, de Roma, de que ha de cuidar, tocante a las Indias. Vease *Bulas* en la ley 9. tit. 9. libro 1. fol. 45. *Embaxador* de Roma, su correspondencia. Vease *Consejo*. Auto 23. tit. 2. lib. 2. fol. 147. *Encabezamientos*, de alcavalas, sean por su justo valor, y quien se ha de hallar presente, y entre que personas se han de hazer. Vease *Alcavalas* en las leyes 46. y 47. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

miendas en la ley 7. tit. 11. lib. 6. fol. 239. *Eleccion de Naos*. Vease *Presidente*, y *Juezes de la Casa* en la ley 9. tit. 2. lib. 9. fol. 146. *Eleccion de Capitanas, y Almirantas*, y publicacion de Flotas. Vease *Armadas* en la ley 2. tit. 30. libro 9. fol. 40. *Eleccion*, quien ha de intervenir en la eleccion de Naos de Flota. Vease *Armadas* en la ley 3. tit. 30. libro 9. fol. 41. *Eleccion de Naos*, en que forma se ha de hazer, su porte para las Flotas, buque de Cadiz, fianças de venit a Sanlucar, consulta al Consejo, y que ha de contener. Vease *Armadas, y Flotas* en las leyes 4. 5. 6. 7. 8. y 16. tit. 3. lib. 9. fol. 41. y 42. *Eleccion de Naos*, en el Consejo, y Junta de Guerra. Vease *Armadas*. Auto 36. tit. 30. lib. 9. fol. 51. *Eleccion de Capitana, y Almiranta de Tierra firme*. Vease *Generales* en la ley 45. tit. 15. lib. 9. fol. 217. *Embargos*, de vino para las Armadas, y Flotas, y los frutos Eclesiasticos no se embarguen sin orden del Rey. Vease *Provedor, y provision de las Armadas* en las leyes 9. y 10. tit. 17. lib. 9. fol. 256. *Embaxador*, de Roma, de que ha de cuidar, tocante a las Indias. Vease *Bulas* en la ley 9. tit. 9. libro 1. fol. 45. *Embaxador* de Roma, su correspondencia. Vease *Consejo*. Auto 23. tit. 2. lib. 2. fol. 147. *Encabezamientos*, de alcavalas, sean por su justo valor, y quien se ha de hallar presente, y entre que personas se han de hazer. Vease *Alcavalas* en las leyes 46. y 47. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Encomenderos. *Encomenderos de Indios*, doctrinen, defiendan, y amparen a sus Indios en personas, y haciendas, ley 1. tit. 9. lib. 6. fol. 229. *Encomenderos*, soliciten la reduccion, y doctrina de los Indios, ley 2. tit. 9. lib. 6. fol. 229. *Encomenderos*, negligentes en cumplir la obligacion de la doctrina, no percivan tributos, y los que la impidieren sean privados, y desterrados de la Provincia, ley 3. tit. 9. lib. 6. fol. 229. *Encomenderos*, sean obligados a la defensa de la tierra, ley 4. tit. 9. lib. 6. fol. 229. *Encomenderos*, en terminos de dos Ciudades elijan vna en que residan, y en la otra pongan Escuderos, ley 5. tit. 9. lib. 6. fol. 230. *Encomenderos*, nombren sus Escuderos, y el Gobierno los apruebe, y señale el salario, ley 6. tit. 9. libro 6. fol. 230. *Encomenderos*, el Tutor, o Curador pueda nombrar Escudero por el Encomendero que fuere menor, ley 7. tit. 9. lib. 6. fol. 230. *Encomenderos*, la obligacion de tener armas, y cavallo los Encomenderos, corra desde el dia que recibieren la cedula de confirmacion de Encomienda, con termino de quatro meses, ley 8. tit. 9. lib. 6. fol. 230. *Encomenderos*, en tierras nuevas hagan casas de piedra, a costa de los tributos, donde el Governador les señalare, ley 9. tit. 9. lib. 6. fol. 230. *Encomenderos*, tengan casas pobladas en las Ciudades Cabeças de sus Encomiendas, ley 10. tit. 9. lib. 6. fol. 230. *Encomenderos*, ninguno tenga casa en su Pueblo, ni esté en él mas de vna noche, ley 11. tit. 9. lib. 6. fol. 230. *Encomenderos*, los Indios no tienen obligacion de hazer casas, ni edificios a sus

Encomenderos, ley 12. tit. 9. lib. 6. fol. 230.
 Encomenderos, no se les dé licencia para asistir en sus pueblos, ley 13. tit. 9. lib. 6. fol. 230.
 Encomenderos, sus mugeres, padres, hijos, deudos, huespedes, criados, Mestizos, Mulatos, y Negros no puedan residir en Pueblos de Indios, ley 14. tit. 9. lib. 6. fol. 231.
 Encomenderos, sus Negros no tengan comunicacion con los Indios, ley 15. tit. 9. lib. 6. fol. 231.
 Encomenderos, paguen los daños, è interreses à los Indios por su familia, deudos, y huespedes, ley 16. tit. 9. lib. 6. fol. 231.
 Encomenderos, no tengan estancias en los terminos de sus Encomiendas, ni se sirvan de los Indios, ley 17. tit. 9. lib. 6. fol. 231.
 Encomenderos, no tengan obrages en sus Encomiendas, ni cerca dellas, ley 18. tit. 9. lib. 6. fol. 231.
 Encomenderos, no crien ganados de cerda en sus Pueblos, y guarden las leyes, ley 19. tit. 9. lib. 6. fol. 231.
 Encomenderos, ninguno pueda tener en su casa Indias de su repartimiento, ley 20. tit. 9. lib. 6. fol. 231.
 Encomenderos, ninguno, ni otra persona impida casamiento de Indios, ley 21. tit. 9. lib. 6. fol. 231.
 Encomenderos, sequestros, ò depositarios de Indios, no los echen à minas, l. 22. tit. 9. lib. 6. fol. 232.
 Encomenderos, ninguno alquile, ni dé en prenda Indios, ley 23. tit. 9. lib. 6. fol. 232.
 Encomenderos, ningun vezino de vna Provincia pueda tener Indios en otra, ley 24. tit. 9. lib. 6. fol. 232.
 Encomenderos, no se ausenten à otra Provincia sin licencia, ley 25. tit. 9. lib. 6. fol. 232.
 Encomenderos, siendo muchas las licencias del Gobierno para ausentarse los Encomenderos, las Audiencias puedan revocar algunas, ley 26. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Encomenderos, no se les dé licencia para venir à España, sino con muy gran causa, ley 27. tit. 9. lib. 6. fol. 232.
 Encomenderos, casados, ò desposados en estos Reynos puedan venir por sus mugeres, y en qué termino, ley 28. tit. 9. lib. 6. fol. 232.
 Encomenderos, no sean proveidos en officios, ni nombrados por Capitanes fuera de sus vezindades, ley 29. tit. 9. lib. 6. fol. 232.
 Encomenderos, los Pensionarios sean obligados à la misma residencia que los Encomenderos: pongase por clausula en los titulos, y lleven confirmacion, ley 30. tit. 9. lib. 6. fol. 232.
 Encomenderos de la Provincia de Cartagena, cumplan con residir en aquella Ciudad, y los Indios con pagar los tributos en sus Pueblos, ley 31. tit. 9. lib. 6. fol. 232.
 Encomenderos de Cuyo, y Chile asistan en sus vezindades, salvo los que estuviere ocupados en la guerra, ley 32. tit. 9. lib. 6. fol. 233.
 Encomenderos de Cuyo, hagan vezindad en Santiago de Chile, si la publica conveniencia no pidiere otra cosa, ley 33. tit. 9. lib. 6. fol. 233.
 Encomenderos, ninguno pueda ser Escrivano, y el que lo fuere escoja la Escrivania, ò Encomienda, ley 34. tit. 9. lib. 6. fol. 233.
 Encomenderos, no se den ayudas de costa en tributos à hijos de Oficiales Reales en las Indias, ley 35. tit. 9. lib. 6. fol. 233.
 Encomenderos, el Prelado, y Governador de la Provincia persuadan à los Encomenderos, que se casen dentro de tres años, ley 36. tit. 9. lib. 6. fol. 233.
 Encomenderos, juren que tratarán bien à los Indios, ley 37. tit. 9. lib. 6. fol. 233.
 Encomenderos, las gracias de poder gozar los Encomenderos las Encomiendas, estando en estos Reynos, y tambien las prorrogaciones, se consulten à su Magest.

gestad. Auto 92. tit. 9. lib. 6. fol. 233.
 Encomenderos, provean lo necessario al culto Divino, Ministros, Ornamentos, vino, y cera, ley 23. tit. 2. lib. 1. fol. 10.
 Encomenderos, no se presenten sus parientes para Beneficios, y Doctrinas. Vease Patronazgo en la ley 33. tit. 6. lib. 1. fol. 26.
 Encomenderos, Familiares de la Inquisicion no se escusen de acudir en ocasiones de enemigos. Vease Inquisicion en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 7. fol. 98.
 Encomenderos, no les den los Indios mas de lo que deven. Vease Interpretes en la ley 14. tit. 29. lib. 2. fol. 275.
 Encomenderos, puedan ser ocupados en officios, como se declara. Vease Provisión de officios en las leyes 17. y 18. tit. 2. lib. 3. fol. 4.
 Encomenderos, no sucedan en las tierras vacantes por muerte de los Indios. Vease Indios en la ley 30. tit. 1. lib. 6. fol. 191.
 Encomendero, si remitiera los tributos, que se deve hazer. Vease Tributos, y tassas en la ley 52. tit. 5. lib. 6. fol. 215.
 Encomenderos, no puedan ser los Contadores de Cuentas, ni sus hijos. Vease Contadores de Cuentas en la ley 13. tit. 2. lib. 8. fol. 20.
 Encomenderos, y Españoles, quiten el oro, y plata, y lo demás que se deve quintar. Vease Quintos Reales en la ley 7. tit. 10. lib. 8. fol. 56.
 Encomenderos, y confianças de hacienda, toca su conocimiento à la Casa, para que las haga cumplir. Vease Casa de Contratacion en la ley 23. tit. 1. lib. 9. fol. 134.
 Encomenderos, que vendieren sus Indios. Vease Libertad de los Indios en la ley 2. tit. 2. lib. 6. fol. 195.
 Encomiendas.
 Encomiendas, no tengan los Consejeros, ni sus hijos, ni yernos. Vease Conse.

Encomiendas, no se beneficien, ni otra gracia que les toque. Vease Secretarios. Auto 150. tit. 6. lib. 2. fol. 171.
 Encomiendas, en vacante de Virreyes, y Presidente de Filipinas, su provision. Vease Audiencias en la ley 56. tit. 15. lib. 2. fol. 197.
 Encomiendas de sus vacantes, se avise à los Virreyes, ò à quien tuviere facultad de encomendar. Vease Audiencias en la ley 133. tit. 15. lib. 2. fol. 207.
 Encomiendas, prelación en las encomiendas de los Descubridores, Pacificadores, y Pobladores, aunque no sean casados. Vease Descubridores en la ley 5. tit. 6. lib. 4. fol. 89.
 Encomiendas, den se à los nuevos Pobladores. Vease Pobladores en la ley 1. tit. 12. lib. 4. fol. 102.
 Encomiendas de Indios. Vease Repartimientos en el tit. 8. lib. 6. fol. 221.
 Encomiendas, en quanto à la sucesion en ellas. Vease Sucesion de encomiendas, tit. 11. lib. 6. fol. 238.
 Encomiendas, no gratifique la Junta de guerra en repartimientos, ò encomiendas. Vease Junta de Guerra en la ley 79. tit. 2. lib. 2. fol. 146.
 Encomiendas, no den las Audiencias. Vease Audiencias en la ley 131. tit. 15. lib. 2. fol. 207.
 Enemigos.
 Enemigos, haviendo noticia de Armada enemiga, haga Junta el General. Vease Generales en la ley 114. tit. 15. lib. 9. fol. 229.
 Enemigos, obligació de socorrer los navios que pelea ren con los enemigos. Vease Navegacion en la ley 41. tit. 36. lib. 9. fol. 83.
 Enfermos.
 Enfermos, su asistencia en los viages. Vease Instruccion de Generales en la l. 133. tit. 15. lib. 9. cap. 48. fol. 132.
 Enfermos, su asistencia por los Veedos.